

## Las omisiones del Senado de la República

Pedro SALAZAR\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La calificación de la elección presidencial*. III. *La posición del presidente*. IV. *La omisión del Senado y sus consecuencias*. V. *Dos reflexiones y una duda*. VI. *Una conclusión y un apunte final*.

### I. INTRODUCCIÓN

En un artículo periodístico, el magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizaba el siguiente recuento ominoso:

(a cuatro meses de celebrarse las elecciones) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acumula dos vacantes en su Sala Superior y seis en sus salas regionales (una por sala). Más aún, están pendientes los nombramientos de 36 de las 107 magistraturas electorales locales de todo el país(2). Es decir, el Senado de la República suma 44 vacancias de magistrados y magistradas electorales que serán cruciales para la función arbitral de los comicios del próximo 2 de junio.<sup>1</sup>

Las facultades para realizar esas designaciones, en efecto, son del Senado de la República según lo establecen los artículos 99 y 116 constitucionales en los siguientes párrafos:

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue director del mismo Instituto de 2015 a 2022. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Es licenciado en Derecho por el ITAM y doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín. Su libro más reciente es *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (UNAM, 2024), donde fue coordinador. ORCID: 0000-0001-9562-5043.

<sup>1</sup> Rodríguez Mondragón, Reyes, “Ni de más, ni de menos; tribunales electorales completos”, *Milenio*, 16 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/reyes-rodriiguez-mondragon/columna-reyes-rodriiguez-mondragon/ni-de-mas-ni-de-menos-tribunales-electorales-completos>

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.<sup>2</sup>

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.<sup>3</sup>

## II. LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Es difícil encontrar en la historia del México contemporáneo una integración del Senado de la República peor que la actual.<sup>4</sup> Las razones que sustentan tan categórica sentencia son diversas, pero en este texto centraré mi atención en las omisiones antes mencionadas. No resulta exagerado sostener que las elecciones nacionales de 2024 está en riesgo en plural, y en concreto la elección presidencial. Recordemos que en el mismo artículo 99 constitucional se establece que

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.<sup>5</sup>

Ese acto jurídico es de la máxima relevancia para la estabilidad política del país, porque tiene una ineludible dimensión política. De alguna manera es el punto de partida para la transición de un gobierno nacional

<sup>2</sup> Artículo 99, Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 116, Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Diversas de las reflexiones de esta nota ya fueron en parte publicadas en Salazar, Ugarte, Pedro, “Senado omiso e impotente”, *El Financiero*, 31 de enero de 2024, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/pedro-salazar/2024/01/31/senado-omiso-e-impotente/>

<sup>5</sup> Artículo 99 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

a otro después de los comicios que suelen ser eventos cargados de tensión. Así que la importancia de esa declaración de validez es indiscutible en todos los procesos de renovación en el mando presidencial, pero sobre todo en aquellos en los que los resultados electorales sean cerrados entre la primera y la segunda fuerza políticas. Basta con recordar lo que sucedió en la elección presidencial de 2006 para calibrar esta afirmación.

### III. LA POSICIÓN DEL PRESIDENTE

Para colmo, el presidente de la República está jugando al aprendiz de brujo. Recordemos algunas de sus declaraciones en plena campaña electoral:

[Q]ue yo no hable nada del proceso electoral, con la amenaza de que van a levantar un listado de todas las supuestas infracciones que yo cometa para darle valor, o utilizar las infracciones en el momento de la calificación de la elección [presidencial]. Fíjense por dónde van.

Eso es lo que yo pienso que están tramando (anular la elección). Voy a darlo a conocer aquí. Bueno, ¿y mis libertades? ¿Y cuáles son sus fundamentos? Quién sabe que está opinando la gente que los trae así, tan nerviosos.

¿Van a dar un golpe de Estado técnico? ¿Van a hacer un fraude electoral desde los tribunales, desde el Poder Judicial? ¿Le van a hacer caso a Claudio X. González, a José Ramón Cossío, a Castañeda, Aguilar Camín, etcétera, etcétera, etcétera?

### IV. LA OMISIÓN DEL SENADO Y SUS CONSECUENCIAS

Así que la omisión del Senado puede resultarle muy gravosa al país. La responsabilidad es directa de ese órgano legislativo, porque en su momento, de conformidad con los tiempos y procedimientos constitucionales y legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó su trabajo y confeccionó y envió sendas ternas —una de hombres y una de mujeres— de personas aspirantes para ocupar las dos vacantes que existen en la Sala Superior. Lo mismo vale para las vacantes de las diversas salas regionales. En todos los casos, las candidaturas se encuentran definidas por la Corte y en la mesa de las personas senadoras.

El problema que enfrentamos —como ya se dijo— es jurídico y político al mismo tiempo. De hecho, se agrava si tomamos en cuenta que en artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente: “Para hacer la declaración de validez y de Presidenta o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes”. O sea que, aunque la sala puede sesionar incompleta (incluso con cuatro de sus integrantes), no puede calificar la elección presidencial con su actual integración mermada.

Es verdad, como se ha dicho desde el oficialismo para atenuar la irresponsabilidad, que la propia ley contempla una puerta de salida para este inusitado entuerto:

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o magistrada (...); mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado o la magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.<sup>6</sup>

Es de suponerse que cuando se redactó ese artículo nadie estaba pensando en que el Senado de la República incumpliría con su responsabilidad constitucional y claudicaría de su potestad decisoria, pero la disposición sirve para sortear esta coyuntura inusitada. Para activarla, la presidenta de la Sala Superior “formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala”.<sup>7</sup>

## V. DOS REFLEXIONES Y UNA DUDA

Cierro con un par de reflexiones y una duda legítima. Reflexión primera. En su omisión, el Senado cede su poder de decisión a tres personas magistradas. Lo que no han decidido dos terceras partes de las personas senadoras lo tendrán que hacer, por mayoría, las cinco magistraturas en funciones. Ello por lo pronto para el caso de una magistrada de la Sala

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

<sup>7</sup> *Idem.*

Superior del TEPJF. Serán éstas las que determinarán quién será la persona magistrada de una sala regional que participará en la delicada tarea de calificar la elección presidencial. Así que el Senado, en su irresponsabilidad, está madurando su impotencia.

Segunda reflexión. Dado que la ley no es clara, las magistraturas electorales deberán interpretarla. Al hacerlo, podrán ejercer el poder que el Senado les está obsequiando. Cinco jueces electorales —en realidad bastarán sólo tres de sus votos— determinarán quién ocupará la silla vacante que debe ocuparse para atender el “asunto de atención urgente”, consistente en declarar la validez o nulidad de la elección presidencial. Sus opciones están legalmente restringidas, pero existen. Deberán decir si será la magistratura regional con mayor antigüedad o la de mayor edad. Para colmo del absurdo y confirmación del fracaso del Senado, todo indica que el nombre ya está en una de las ternas —la de mujeres, porque ahí están las dos decanas— que confeccionó la Corte y que el Senado rehúsa votar.

Comparto una duda importante: ¿cuándo debe la presidenta de la Sala Superior proponer a sus colegas el nombre de la magistratura regional que completará el *quórum* de seis integrantes necesario para calificar la elección presidencial?

Existen, al menos, dos posibles respuestas. La primera sería que la sexta silla sólo debe ocuparse el día en el que la Sala Superior sesione para votar la calificación presidencial. La segunda sostiene que para calificar la elección de presidenta o presidente de nuestro país, la sexta magistratura debe conocer, opinar y votar todos los actos previos que irán validando —o, en su defecto, configurando la nulidad— de la elección. Me inclino por la segunda, porque: ¿de qué otra manera la sexta magistratura podría validar o anular un acto jurídico que se va construyendo por actos jurídicos previos si no es conociendo y decidiendo sobre cada uno de ellos?

## VI. UNA CONCLUSIÓN Y UN APUNTE FINAL

Concluyo. El Senado de la República es una institución del Estado mexicano que está poniendo en jaque al Estado mexicano. A eso es a lo que Ernesto Garzón Valdés llamaba “instituciones suicidas”. O quizá en el caso concreto, dados los efectos potenciales de la omisión senatorial, sea más

preciso hablar de “instituciones fratricidas” (porque el órgano Legislativo no moriría solo; el derrumbe institucional sería mayúsculo).

Apunte final. De llevarse a cabo una reforma electoral en el futuro reciente, urge modificar la fórmula de designación de las magistraturas electorales nacionales en las siguientes direcciones:

- a) Establecer un mecanismo de salida ante las encerronas de la política o la irresponsabilidad de las personas políticas como la que ahora enfrentamos. Puede explorarse el regreso de la propuesta a la SCJN para que ésta designe o, como en el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contemple un mecanismo de designación mediante sorteo ante el inmovilismo o la falta de acuerdos.
- b) Sustraer al Senado la facultad de designar a las personas magistradas de los tribunales de las entidades federativas. La fórmula vigente es una afrenta al federalismo, y, como estamos viendo, puede poner en riesgo la estabilidad de los procesos electorales locales.